

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN. (O.F. DE REPARTO)

Ref.:/ Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual

Demandantes. **MIRYAM ESPERANZA CHINGUAD TARAPUES y otros.**

Demandados. **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. 860.024.437-9, en calidad de propietario del vehículo de placas **LHT760, JOSUE SOLORZANO SOLORZANO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.703.532 de Neiva-Huila, como conductor del vehículo de placas **LHT760, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 891.700.037-9 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante, de conformidad con los poderes especiales a mi conferidos y que se anexan con la demanda; por medio del presente escrito, comedidamente solicito a usted, dar trámite a un Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil extracontractual** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con el Nit. 860.024.437-9 en calidad de propietario del vehículo de placas **LHT760, JOSUE SOLORZANO SOLORZANO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.703.532 de Neiva-Huila en calidad de conductor del vehículo de placas **LHT760**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de empresa aseguradora del mismo; tendiente a lograr el resarcimiento de los siguientes perjuicios: extra patrimoniales consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida, a la vida de relación, y a bienes jurídicos de especial protección constitucional** tales como dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados a mis poderdantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de julio de 2023, en el kilómetro 121 de la vía Mojarras-Popayán, en el sector de la comuna 6 conocido como los Faroles jurisdicción del municipio de Popayán, en el cual resultaron gravemente lesionados los menores **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** y **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD**.

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Demandante

1. **MIRYAM ESPERANZA CHINGUAD TARAPUES** mayor de edad y domiciliada en el municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.088.591.755 de Cumbal-Nariño, en representación de sus hijos menores **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** identificado con tarjeta de identidad N° 1.088.595.567 de Cumbal y **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** identificado con NUIP. 1.059.248.255 de Popayán.

2. **MARIA CLEOFE QUELAL TAIMAL** mayor de edad y domiciliada en el municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.174.097 de Cumbal-Nariño, en calidad de abuela de las víctimas.
3. **DORIS ESTELA CUARAN QUELAL** mayor de edad y domiciliada en el municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.06.758.575 de Popayán, en calidad de tía de las víctimas.
4. **ROSA MARIA CHINGUAD TARAPUES** mayor de edad y domiciliada en el municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.088.593.217 de Cumbal-Nariño, en calidad de tía de las víctimas.

Parte Demandada

1. **JOSUE SOLORZANO SOLORZANO**, con domicilio en Neiva-Huila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.703.532 de Neiva-Huila, en su calidad de conductor del vehículo de placas **LHT760**.
2. **BANCO DE BOGOTÁ** con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado con NIT. 860.024.437-9, en su calidad de propietario del vehículo de placas **LHT760**, representado legalmente por ISABEL MARTINEZ CORAL identificada con cedula de ciudadanía N° 25.278.960.
3. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 891.700.037-9 en su calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas **LHT760**, representada legalmente por ESMERALDA MALAGÓN MEOLA identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.755.752 de Barranquilla.

HECHOS

1. El grupo familiar de las víctimas **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** y **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD**, está conformado por su madre **MIRYAM ESPERANZA CHINGUAD TARAPUES**, su abuela **MARIA CLEOFE QUELAL TAIMAL** y sus tías **DORIS ESTELA CUARAN QUELAL** y **ROSA MARIA CHINGUAD TARAPUES**.
2. Las relaciones del grupo familiar son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto y solidaridad, entre otros valores.
3. El 27 de julio de 2023, a las 13:10 horas aproximadamente, en el kilómetro 121 de la vía Mojarras-Popayán, en el sector de la comuna 6 conocido como los Faroles jurisdicción del municipio de Popayán los menores **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** y **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** se movilizaban como pasajeros en la motocicleta de placas **HTD85G**, fueron impactados por el vehículo de placas **LHT760**, el cual era conducido por el señor **JOSUE SOLORZANO SOLORZANO**
4. Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placa **LHT760**, no respeto la prelación vehicular, tal como fue documentado en informe policial de accidente de tránsito del 27 de julio de 2023, donde el vehículo

Nº 2 de placas LHT760 fue codificado con hipótesis de accidente de tránsito Nº 123 "NO RESPETAR LA PRELACIÓN VEHICULAR"

5. Las características del vehículo de propiedad del **BANCO DE BOGOTÁ** son las siguientes: placa: **LHT760**, Marca: **RENAULT**, línea: **ALASKAN**, color: **BLANCO HIELO**, Modelo: **2023**, Carrocería: **DOBLE CABINA CON PLATON**, en informe policial de accidente de tránsito se puede evidenciar que el referido vehículo al momento del accidente presentó daños en la zona anterior vértice izquierdo.

6. Las características del vehículo tipo motocicleta en la que se desplazaban los menores **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** y **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** son las siguientes: placa: **HTD 85G**, Marca: **HERO**, línea: **SPLENDOR XP10**, Color: **NEGRO ROJO**, Modelo: **2023**, Carrocería: **SIN**, tal como fue documentado en informe policial de accidente de tránsito la referida motocicleta al momento de los hechos presentó daños en la zona anterior.

7. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía publica en el kilómetro 121 de la vía Mojarra-Popayán, en el sector de la comuna 6 conocido como los faroles jurisdicción del Municipio de Popayán (Cauca), siendo sus coordenadas geográficas las siguientes: latitud 02-25-50 y longitud 76-37-14.

La vía 1 por donde transitaba el vehículo de placas **LHT760**, es una vía curva, plana, con berma, de un sentido, de una calzada, de dos carriles, de superficie de rodadura de asfalto, en buen estado, seca, con iluminación artificial, con presencia de señales verticales indicativas de "ceda el paso", con línea de borde blanca y amarilla y visibilidad normal.

La vía 2 por donde transitaba la motocicleta de placas **HTD85G**, es una vía recta, plana, con berma, de doble sentido, de una calzada, de dos carriles, de superficie de rodadura de asfalto, en buen estado, seca, con iluminación artificial, sin presencia de señales verticales, con línea central amarilla continua, con línea de borde blanca y visibilidad normal.

8. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en el menor **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** signos de traumatismos en la cabeza, heridas en tejidos blandos de la cara, edema en labio con lesión en las encías y dolor en el brazo derecho y en el menor **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** signos de traumatismos en la cabeza y herida en el parpado.

9. El menor **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 27 de julio de 2023, tuvo que ser trasladado de urgencia la **CLINICA SANTA GRACIA**, en su historial clínico consta:

"(...) PACIENTE MASCULINO DE 6 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE POR CUADRO CLÍNICO HACE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS DE DURACIÓN DADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO

EN CALIDAD DE PASAJERO, CON POSTERIOR TRAUMA EN CABEZA, HERIDAD EN TEJIDOS BLANDOS DE LA CARA, EDEMA EN LABIO CON LESION EN ENCIAS Y DOLOR EN BRAZO DERECHO MOTIVO POR CUAL CONSULTA (...)"

10. El menor **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 27 de julio de 2023, tuvo que ser trasladado de urgencia al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E** en su historial clínico consta:

"(...) DANIEL PACIENTE ESCOLAR DE 10 AÑOS DE EDAD QUE SUFRE DE TRAUMA CRANEONECEFALICO LEVE RIESGO MEDIO TRAS ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PARRILLERO DE MOTO SIN CASCO, QUE LE OCASIONA HERIDA EN LA REGIÓN SUPRACILIAR IZQUIERDA DE 2CM DE LARGO PROFUNDA, CON SANGRADO MODERADO SIN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NI OTRA SINTOMATOLOGÍA, EN EL MOMENTO SIGNOS VITALES ESTABLES, SIN DEFICIT NEUROLÓGICOS, SIN DIFICULTAD DE RESPIRAR SIN REQUERIMIENTO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, SIN FRACTURAS EVIDENTES SE INGRESA A TAC CEREBRAL SIMPLE, PARACLÍNICOS Y VALORACIÓN CIRUGÍA PLÁSTICA DEBIDO A HERIDA COMPLEJA EN LA FRENTE (...)"

11. En primer informe pericial de clínica forense No. **UBPOP-DSCC-04747-2023** de fecha 07 de noviembre de 2023 para el menor **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE POPAYÁN** se señala:

*"(...) **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES***

SE TRATA DE UN NIÑO DE 6 AÑOS EN COMPAÑÍA DE MADRE, QUIEN REFIERE QUE FUE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTOCICLETA VS AUTOMOVIL EN EL SECTOR DE LOS FAROLES, HECHOS SUCEDIDOS EL PASADO 27/07/2023 EN HORAS DE LA TARDE. APORTAN FOLIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN CLINICA SANTA GRACIA DONDE DESCRIBEN LESIONES DE TEJIDOS BLANDOS EN CARA Y LABIO SUPERIOR, DESCARTAN LESIONES OSEAS EN TAC DE CARA Y RX DE HUMERO DERECHO CON EGRESO Y DIAGNOSTICODE LESIONES EN TEJIDOS BLANDOS. MECANISMO TRAUMATICO DE LESION: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA QUINCE (15 DÍAS). SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES AL MOMENTO DEL EXAMÉN. (...)"

12. En primer informe pericial de clínica forense No. **UBPOP-DSCC-04749-2023** de fecha 07 de noviembre de 2023 para el menor **DANIEL ALEJANDRO CUARAN**, realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE POPAYÁN** se señala:

*"(...) **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES***

SE TRATA DE UN NIÑO DE 11 AÑOS EN COPAÑIA DE MADRE, EN CONTEXTO DE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTO VS CARRO EN EL SECTOR LOS FAROLES DE POPAYAN EL PASADO 27/07/2023 EN HORAS DE LA TARDE. RECIBIÓ

ATENCIÓN MEDICA EN HOSPITAL SAN JOSÉ, DONDE DESCRIBER HERIDA SUPERCILIAR IZQUIERDA COMPLEJA, DESCARTAN LESIONES OSEAS EN TAC DE CRÁNEO, REALIZAN CIRUGÍA CON DESBRIDAMIENTO Y SUTURA POR PLANOS DE HERIDA EN CARA. EL DÍA DE HOY CON CICATRIZ SUPRACILAR IZQUIERDA, VISIBLE, RELACIONADA A LOS HECHOS. MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE VEINTICINCO (25) DÍAS. SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES AL MOMENTO DEL EXAMEN. (...)”

13. El impacto del grupo familiar por las lesiones causadas a los menores **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD y DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** han sido de incalculable dimensión toda vez que, desde el accidente y en el transcurso de su recuperación, la familia ha tenido que ocuparse de diferentes actividades, tales como el acompañamiento a citas médicas y valoraciones, para las cuales debieron desplazarse a los diferentes centros médicos de la ciudad.

14. Es pertinente aclarar que se ha agotado el requisito consistente en la conciliación extra procesal, sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo, tal como se evidencia en la constancia de no acuerdo correspondiente a la solicitud de conciliación N° 020431 del 23 de abril de 2024, expedida por el centro de conciliación CASA DE JUSTICIA de la ciudad de Popayán.

PRETENSIONES

Previos los trámites establecidos en el Código General del Proceso, sírvase Señor(a) Juez, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, conceder las siguientes peticiones, teniendo en cuenta el accidente de tránsito del 27 de julio de 2023, donde resultaron gravemente lesionados los menores **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD y DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** con ocasión de que el conductor del vehículo de placas **LHT760** no respetó la prelación vehicular.

PRIMERA. - Se declare al señor **JOSUE SOLORZANO SOLORZANO** en calidad de conductor del vehículo automotor de placas **LHT760, BANCO DE BOGOTÁ** en calidad de propietario del vehículo de placas **LHT760, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de compañía aseguradora del vehículo en mención, civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a mis mandantes, de conformidad con los hechos relacionados en la presente.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor **JOSUE SOLORZANO SOLORZANO** en calidad de conductor del vehículo automotor de placas **LHT760, BANCO DE BOGOTÁ** en calidad de propietario del vehículo de placas **LHT760, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de compañía aseguradora del vehículo en mención; al pago de la indemnización de los perjuicios causados a mis representados, expuestos de la siguiente manera:

1- PERJUICIOS MORALES: Como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido

por los convocantes, con ocasión de las lesiones **LUIS FERNANDO Y DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** en su calidad de hijos, nietos y sobrinos, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de la pérdida, para lo cual se estiman para cada uno así:

- a) **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** en su calidad de víctima directa, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- b) **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD**, en su calidad de víctima directa, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **MIRYAM ESPERANZA CHINGUAD TARAPUES**, en su calidad de madre de las víctimas, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **MARIA CLEOFE QUELAL TAIMAL**, en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- e) **DORIS ESTELA CUARAN QUELAL**, en su calidad de tía de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- f) **ROSA MARIA CHINGUAD TARAPUES**, en su calidad de tía de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

2- DAÑO A LA SALUD -FISIOLOGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN-

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como:

“...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito...”

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente insalvable, por lo que no es dable efectuar una

mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de desempeñarse en oficios varios, entregaba amor a su hogar, en su tiempo

libre compartían en familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para ella como para sus familiares, dedicaba de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él, como para su familia y amigos. Lo anterior se vio y se verá menguando, por cuanto los menores **LUIS FERNANDO Y DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** sufrió graves lesiones y en la vida práctica, se traducen en que sus familiares no cuenten con los mismos ánimos y fuerza para el normal desarrollo de la vida de relación.

- a) **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** en su calidad de víctima directa, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- b) **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD**, en su calidad de víctima directa, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **MIRYAM ESPERANZA CHINGUAD TARAPUES**, en su calidad de madre de las víctimas, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **MARIA CLEOFÉ QUELAL TAIMAL**, en su calidad de abuela de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- e) **DORIS ESTELA CUARAN QUELAL**, en su calidad de tía de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- f) **ROSA MARIA CHINGUAD TARAPUES**, en su calidad de tía de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

TERCERA. - Condenar a los demandados al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

La indemnización de los perjuicios anteriormente relacionados deberá ser cancelada en su totalidad por los demandados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Documentos de identificación de los demandantes.
3. Registros civiles de nacimiento de los demandantes.
4. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito del 27 de julio de 2023.
5. Constancia de no acuerdo correspondiente a la solicitud de conciliación N° 020431 del 23 de abril de 2024, expedida por el centro de conciliación CASA DE JUSTICIA.

6. Historia clínica del menor **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD**.
7. Historia clínica del menor **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD**.
8. Primer reconocimiento médico legal realizado al menor **LUIS FERNANDO CUARAN CHINGUAD** radicado **UBPOP-DSCC-04749-2023** de fecha 07 de noviembre de 2023 realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN.
9. Primer reconocimiento médico legal al menor **DANIEL ALEJANDRO CUARAN CHINGUAD** radicado **Nº UBPOP-DSCC- 04749-2023** de fecha 07 de noviembre de 2023 realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN.
10. Póliza de seguro SOAT de la motocicleta de placas **HTD85G**.
11. Licencia de transito Nº 10027746767 de la motocicleta de placas **HTD85G**.
12. Registro fotográfico del 27 de Julio de 2023.
13. Copia certificada RUNT del vehículo de placas **LHT-760**.
14. Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 31 de julio de 2023.
15. Acta de Inspecciona Lugares FPJ -09
16. Certificado de existencia y representación de la empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
17. Certificado de existencia y representación de la empresa **BANCO DE BOGOTÁ**.

1. TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho a las personas adelante relacionadas, para que absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita les formularé y a quienes les consta la situación emocional, social, familiar de los demandantes antes y después de la ocurrencia del accidente, así como los hechos de la presente demanda.

- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **ADOLFO PEREZ JOAQUÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.058.968.287, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, así como también respecto de la pérdida de oportunidad sufrida por los demandantes, el anterior testigo puede ser citado al teléfono 3206707075 o en la dirección la gran conquista lote #16 y correo electrónico: seconpollo@gmail.com
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **NANCY RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 27.178.415, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, psicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, así como también respecto de la pérdida de oportunidad sufrida por los demandantes, la anterior testigo puede ser citada en la dirección Túnel Bajo diagonal 28 #17, al teléfono 3127177781 o al correo electrónico nanroez241526@gmail.com.
- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **FRANCISCO JAVIER TAPIA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.088.589.591,

en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, sicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, así como también respecto de la pérdida de oportunidad sufrida por los demandantes, el anterior testigo puede ser citado en la dirección Balcones del sur lote #38, al teléfono 3214689164 o al correo electrónico ftapief381987@gmail.com.

- Solicito se cite y se haga comparecer ante su Despacho a **GLADIS TERAN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.324.407, en su calidad de testigo de la parte demandante, para que en la fecha y hora que su Despacho lo indique, rinda testimonio sobre los hechos expuestos en la presente demanda, en especial sobre las circunstancias particulares de afectación moral, sicológica, económica, social y emocional sufrida por los demandantes, así como también respecto de la pérdida de oportunidad sufrida por los demandantes, el anterior testigo puede ser citado en la dirección Túnel Bajo diagonal 28 #17, al teléfono 3146787147 o al correo electrónico danavalentina016@gmail.com.

2. DECLARACION DE PARTE.

Solicito se cite y se haga comparecer a su despacho a **MIRYAM ESPERANZA CHINGUAD TARAPUES, MARIA CLEOFE QUELAL TAIMAL, DORIS ESTELA CUARAN QUELAL y ROSA MARIA CHINGUAD TARAPUES**, demandantes en el proceso, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelvan la declaración de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite y se haga comparecer a su Despacho al señor **JOSUE SOLORZANO SOLORZANO** en calidad de conductor del vehículo de placas **LHT760, BANCO DE BOGOTÁ** en calidad de propietario del vehículo de placas **LHT760**, a los representantes legales o quienes correspondan de la demanda, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de empresa aseguradora del vehículo en mención, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Arts. 2341 y s.s. del C. de C.; 77, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 1664 a 368 del C. G del P; y demás normas concordantes.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo de indemnización de perjuicios, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso verbal Capítulo I artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Respecto al factor de competencia territorial, en concordancia con el artículo 28 del Código General del Proceso, en específico con el numeral 6 que dispone *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”* siendo competente usted señor juez.

Me permito expresar que se estima la cuantía del proceso en **DOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$241.995.000)** teniendo en cuenta los perjuicios morales y daño a la salud -fisiológico o a la vida de relación, supera los 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, siendo competente usted señor juez.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, que establece *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*, teniendo en cuenta que en el presente asunto la indemnización se pretende es respecto de unos perjuicios extra patrimoniales (perjuicios morales y daño a la salud- fisiológico o a la vida en relación), no es procedente la realización del juramento estimatorio.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

➤ Las notificaciones personales al suscrito podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

Manifiesto bajo gravedad de juramento que mi correo electrónico se atempera a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 y se encuentra debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados

➤ Los demandantes

- **MIRYAM ESPERANZA CHINGUAD TARAPUES**, podrá ser notificada en la dirección Barrio Samuel Silverio asentamiento Balcones del sur, al celular 3135871400 o al correo electrónico chinguamiriam@gmail.com.
- **DORIS ESTELA CUARAN QUELAL**, podrá ser notificada en la dirección Barrio Samuel Silverio asentamiento Balcones del sur lote #38, al celular 3136831322 o al correo electrónico cuaranestela4@gmail.com.
- **MARIA CLEOFE QUELAL TAIMAL**, podrá ser notificada en la dirección Barrio Samuel Silverio asentamiento Balcones del sur lote #38, al celular 3128715393 o al correo electrónico quelalmaria85@gmail.com.
- **ROSA MARIA CHINGUAD TARAPUES**, podrá ser notificada en el celular 3158248863 o al correo electrónico chinguadr@gmail.com.

➤ **Los demandados**

- **JOSE SOLORZANO SOLORZANO**, podrá ser notificado en podrá ser notificado en la calle 20ª #39-94 barrio los Guaduales de la ciudad de Neiva, teléfono: 3184932255, información obtenida de la constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación, manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco el canal digital de notificación del demandado.
- **BANCO DE BOGOTÁ** podrá ser notificado en la dirección calle 36 #7-47 piso 14 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 6013320032 y correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, información obtenida del certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** podrá ser notificado en la dirección carrera 15 #91-46 de la ciudad de Bogotá, teléfono 6016503300 y al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co , información obtenida del certificado de existencia y representación legal de la empresa.


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.

Fabian.1903@hotmail.com